EXP. N.° 0423-2003-AA/TC
LIMA
FREDDY NAVARRO ABARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Freddy Navarro Abarca contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 63, su fecha 2 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra el titular a cargo del Juzgado Civil de Nazca, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 08, de fecha 21 de diciembre de 1999, en el proceso de ejecución de garantías 99-120C, la cual ordena la adjudicación y apercibimiento de lanzamiento del predio rústico de su propiedad, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica. Manifiesta que es copropietario del referido inmueble junto con su hermano, Franco Wilmer Navarro Abarca, y que a pesar de que su derecho se encuentra debidamente inscrito, el proceso de ejecución de garantías sobre una hipoteca que pesa sobre el referido inmueble ha sido tramitado a sus espaldas, no habiendo sido notificado de ello, lo que atenta contra su derecho de defensa. Señala, además, que a fines de diciembre de 1999 se enteró de forma fortuita del proceso, por lo que se apersonó solicitando la nulidad del remate, la misma que fue declarada improcedente por no ser parte en dicho proceso.

El emplazado deduce la excepción de caducidad, la misma que se ampara en el hecho de que la resolución que decreta la adjudicación del bien es de fecha 21 de diciembre de 1999, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 37 de la Ley N.º 23506. Asimismo, aduce que se trata de un proceso regular, toda vez que con fecha 28 de diciembre de 1999 el accionante dedujo nulidad del acta de remate, la misma que fue resuelta por su despacho el 09 de marzo de 2000 y confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

La Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren solicita que se declare improcedente la demanda por caducidad, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 37 de la Ley N.º 23506, agregando que la hipoteca se inscribió con fecha anterior a la transferencia de dominio, por lo que goza de preferencia registral.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la demanda está dirigida a cuestionar resoluciones judiciales dictadas por órgano jurisdiccional competente y emanadas de un procedimiento regular.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 27 de marzo de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que, habiéndose establecido claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad a la transferencia del bien dado en garantía, resulta de aplicación el artículo 2016 del Código Civil, el cual determina que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

La recurrida confirma la apelada, estimando que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N.º 25398, las anomalías que pudiera cometerse al interior de un proceso judicial, deben ser ventiladas y resueltas al interior del mismo.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la sociedad conyugal conformada por don Juan Pascual Navarro Velásquez y doña Celestina Abarca Callalli constituyó hipoteca a favor de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren respecto al predio de su propiedad, descrito en la ficha N.º 235-010504 de la Oficina Registral de Nasca, el mismo que, posteriormente, con fecha 14 de enero de 1999 es transferido a favor de sus hijos, Freddy y Franco Wilmer Mercado Abarca.

2. El demandante alega que se ha afectado el derecho de defensa, al no habérsele notificado el proceso de ejecución de la garantía hipotecaria instituida sobre un inmueble de su propiedad.

3. En el presente caso, la pretensión resulta desestimable, toda vez que el recurrente tenía pleno conocimiento del gravamen impuesto sobre el bien materia de ejecución, el mismo que figuraba en la partida registral al momento en que adquirió la propiedad del inmueble. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 733 del Código Procesal Civil, la convocatoria a remate público de inmuebles se realiza por seis días en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, además de avisos en una parte visible del inmueble. Por tanto, el demandante no puede alegar

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocimiento del proceso de ejecución de la garantía hipotecaria, máxime si es hijo de los deudores, quienes fueron notificados con la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar infundada la acción de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)